Despacho (0212) 5053002
3008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
Área de Correspondencia
9:50 19 ENE. 2018
RECIBIDO
POR: Yudith SOTO.

Defensoría del Pueblo
Ciudadano Alfredo Ruiz Angulo
Defensor del Pueblo
Ciudad.-

Quien suscribe: Lenin Alberto Chinchilla Moreno, titular de la cédula de identidad N° V6216462, Registro de Información Fiscal N° V-6216462-6, Licenciado en Ciencias Fiscales, contribuyente del impuesto sobre la renta y exfuncionario del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), por medio del presente acudo a su competente autoridad de conformidad con la atribución conferida en el numeral segundo del artículo 281 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), numeral 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, artículos 2, 4.2°y 3°, 5, 7, 8, 9, 15.2°.3°.10° y 11°, 16 y 58 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP), para solicitar su intervención inmediata para el amparo y protección de los derechos e intereses colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los servicios públicos de parte de las autoridades que representan SENIAT, con la finalidad de que en su doble rol como contribuyente del impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 7.a, 8, 31 y 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículos 9, 127 y 138 de su Reglamento, por las remuneraciones que el Defensor del Pueblo percibe de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la LODP, y en su condición como Defensor del Pueblo de acuerdo a su competencia constitucional y de acuerdo a lo establecido en los numerales 2°, 3° y 10° del artículo 15 ejusdem; se adhiera y complemente el **RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL** que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la CRBV interpuse ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (SPA-TSJ) en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/011 y SNAT/2017/0003, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359; 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26/02/2009, 04/02/2010, 24/02/2011, 16/02/2012, 06/02/2013, 19/02/2014, 25/02/2015, 11/02/2016

Se inclu

y 24/02/2017 que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 en Bs. 55, Bs. 65, Bs.76, Bs.90, Bs. 127, Bs. 150, Bs. 177, y Bs. 300, respectivamente, por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad Tributaria (UT), conforme al Código Orgánico Tributario (COT) de 2001 y 2014 vigentes para esas fechas; "*por desviación de poder; y por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad, consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), afectando a su vez la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV, motivado a la subvaloración de la Unidad Tributaria (UT) para esos años, y sus efectos desestabilizadores en el sistema tributario nacional*", en lo sucesivo **(RECURSO UT)**, en el cual se solicitó medidas cautelares de amparo constitucional que fueron declaradas improcedentes de parte de la SPA-TSJ en sentencia N° 1334 de fecha 30/11/2017, por *"que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados, por lo que, en virtud del carácter personalísimo del amparo, debe desestimarse la denuncia en lo que a ese colectivo respecta"* (Cursivas y subrayado del solicitante). *(El recurso se aporta como parte del presente escrito contenido en un DVD en formato PDF identificado con el nombre de: "RECURSO TSJ contra la UT" contenido en una carpeta de nombre RECURSO UT, se incluye en dicha carpeta escrito de solicitud de admisión de fecha 21/062017, correo electrónico enviado a todos los magistrados del TSJ de fecha 06/07/2017 y sentencia N° 1334 del 30/11/2017), (Se incluye en el DVD un video en formato MP4 denominado; "ISLR EN VENEZUELA Y LA UT", el cual es un resumen interactivo del Recurso interpuesto en el TSJ).*

Es por lo antes expuesto y por ser su competencia constitucional la de velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviación de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 281 de la CRBV, es que acudo a solicitar su participación como parte activa en la defensa de los derechos e intereses de todo trabajador asalariado del Pueblo venezolano, incluyendo al que percibe salario mínimo, en contra de la acción arbitraria del SENIAT que nos ha obligado a declarar y pagar un inconstitucional impuesto sobre la renta como consecuencias de la

subvaloración de la UT, para que proceda a adherirse al RECURSO UT, en su doble rol de contribuyente del impuesto sobre la renta y Defensor del Pueblo de conformidad con lo establecido en los numerales 2°, 3°, 10° y 11° del artículo 15 de la LODP, o a interponer un recurso propio, para que represente a todo ese colectivo que se demostró en el RECURSO UT que fue perjudicado patrimonialmente con la expoliación tributaria sin causa justa de parte de la Administración Tributaria y en franca violación de principios constitucionales, en virtud de que por su competencia constitucional es imposible que la SPA-TSJ deba desestimar la denuncia contenida en el RECURSO UT en lo que a ese colectivo respecta, frente a su competente y constitucional autoridad y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 18 de la LODP.

A continuación paso a exponer los graves hechos de desviación de poder de parte del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario del SENIAT y del Presidente de la República contenidos, documentados y demostrados en el RECURSO UT que se constituyen, no en presuntas violaciones de principios constitucionales, sino en graves materializaciones de vulneración a los mismos, que se desprenden documentalmente de los siguientes hechos, y que afecta a millones de venezolanos en nuestra condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación y que seguirán perjudicando al pueblo contribuyente mientras no se ponga coto a las arbitrariedades del Poder Ejecutivo en la materia tributaria denunciada ante el TSJ:

1. La inconstitucionalidad que se evidencia de los resultados matemáticos que arroja el procedimiento de autoliquidación de impuesto Sobre la Renta contenido en las declaraciones presentadas por cualquier ciudadano que haya causado impuesto en los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como la declaración definitiva que nos encontramos en el deber de presentar para el ejercicio fiscal 2017, con un plazo perentorio que vencerá el 31/03/2018, de conformidad con lo establecido en los artículo 146 y 172 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (R.LISR) y un calendario para los sujetos pasivos especiales con fechas específicas de vencimiento, y de cuyo contenido (declaraciones) se desprenderán las más evidentes y graves violaciones constitucionales

que demuestran el colapso del sistema tributario nacional, al observarse que la mayoría de los contribuyentes personas jurídicas, independientemente sea cual fuere la cifra de utilidad reportada en sus estados financieros, se encontrarán en la obligación de pagar un inconstitucional impuesto del 34% contenido en la tarifa N° 2 del artículo 52 de la LISR sin poder optar al principio de progresividad consagrado en el artículo 316 constitucional y en el caso de las personas naturales, estarán más afectadas patrimonialmente, al verse obligadas a pagar un inconstitucional impuesto proporcional del 34 % correspondiente al último nivel de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR, equivalente a más de 3 meses del salario promedio mensual devengado en el año 2017, lo cual puede ser verificado, corroborado y/o comprobado personalmente por el propio Defensor del Pueblo en su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta con ingresar al portal fiscal del SENIAT con su usuario y clave, y cargar la información de las remuneraciones percibidas en el año 2017 y tendrá como resultado; sin acogerse a un decreto de exoneración que interfiera en los cálculos matemáticos que se desprenden del natural y legal procedimiento de liquidación de impuesto sobre la renta; que el porcentaje de impuesto a pagar corresponde al nivel más alto de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR (34%), causando un gasto tributario equivalente a más de tres (3) meses de salario promedio mensual del año 2017 y al comparar su declaración, como máximo representante de ese órgano del Poder Ciudadano, con la declaración de cualquier otro trabajador de la Defensoría del Pueblo, se observará exactamente el mismo porcentaje de impuesto sobre la renta (34%), que la mayoría de los trabajadores, servidores o empleados público de más bajo rango en escalar salarial deberán pagar, lo cual es violatorio a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, fenómeno inédito en nuestra historia republicana que se pretende ocultar tras la emisión de decretos de exoneración. *(Se incluye en el DVD que acompaña el presente escrito una hoja de cálculo (Excel) que efectúa las mismas operaciones matemáticas que la declaración de impuesto sobre la renta que se encuentra en el portal del SENIAT, pero incluyen los cálculos con el valor de la UT que debería ser de conformidad con la ley.)*

2. La ilegalidad de las retenciones de impuesto sobre la renta efectuadas durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, que pueden ser evidenciadas en cada recibo de pago de sueldos y/o salarios de cualquier trabajador venezolano al cual se le practicó dicho anticipo de impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el Decreto 1.808 publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12/05/1997, lo que se constituye en una presunta apropiación indebida del patrimonio de los particulares a los cuales se les otorgó un ilegal beneficio de exoneración durante los ejercicios fiscales antes mencionados de 3.000 UT, 6.000 UT y 32.000 UT, contenidos en los decretos de exoneración N° 2.266, 2.680 y 3.185, publicados en Gacetas Oficiales Nos. 40.865, 41.085 y 41.293 de fechas 09/03/2016, 30/01/2017 y 05/12/2017 respectivamente, después de haberles exigido ilegal y arbitrariamente un anticipo de impuesto, para luego dispensarle dicho pago por medio de decretos de exoneración, lo que encuadra en un presunto delito de corrupción establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

3. El inconstitucional impuesto sobre la renta, que como consecuencia de la subvaloración de la UT, se le causó a todo aquel contribuyente, que aun acogiéndose a un ilegal decreto de exoneración, pagó más impuesto del que legalmente corresponde, caso específico: Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y todos los altos funcionarios cuyas remuneraciones se regían por la derogada Ley Orgánica de Emolumentos, en el que se incluye el Defensor del Pueblo, tal como se demostró en la páginas 51, 52, 53, 54 y 55 del RECURSO UT, y todo impuesto cobrado indebidamente configura un presunto delito contra el patrimonio público tipificado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción.

4. La subvaloración de la UT causa la obligatoriedad de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta para todo trabajador que perciba salario mínimo, jóvenes aprendices y los que se beneficiaron con el Plan Chamba Segura por todo ingreso que sobrepase la cantidad de 1.000 UT (Bs. 300.000,00 año 2017, art. 77 LISR), en

contra del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la CRBV, de igual forma se encuentran en la obligación de presentar declaraciones de impuesto sobre la renta todos los jubilados y pensionados que hayan percibido ingresos superiores a las 1.000 UT que establece el artículo 77 de la LISR, por cuanto las exenciones y exoneraciones eximen del pago de la obligación tributaria y no del cumplimiento del deber formal de declarar (artículo 73 del COT), siendo la declaración el único instrumento que demuestra la condición del contribuyente, es decir si éste informa que obtuvo rentas o sueldos gravados, exentos o exonerados, caso contrario si no declara es imposible saber su condición como contribuyente, además de incurrir, al omitir presentar la correspondiente declaración de impuesto sobre la renta, en un ilícito tributario formal establecido en el numeral 3° del artículo 103 del COT que será sancionado con multa de 150 UT, agregando que tal omisión se constituye en un ilícito tributario penal de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 120 del COT.

5. Inexistencia de campaña divulgativa para todo el Pueblo contribuyente sobre los beneficios y/o perjuicios derivados de la subvaloración de la UT de parte de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 131, numerales 1°, 2° 6° y 7°, del artículo 147 del Código Orgánico Tributario, que oriente a los contribuyentes mínimo asalariados, pensionados y jubilados en su obligatoriedad para presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta y los beneficios o perjuicios que se deriven en su condición de beneficiarios del bono de alimentación.

6. Todo trabajador venezolano que percibió salario mínimo dependiente del sector público o privado deberá pagar un inconstitucional impuesto violatorio de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV, que en ningún caso dicho ilegal impuesto será inferior al 20% de su salario anual, llegando a pagar el máximo de 34% establecido en la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, todo empleado público que

percibió salario mínimo incluido el bono vacacional, los cuatro meses de aguinaldos y el bono navideño (diciembre 2017) decretado por el Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, pero para que tales evidencias de violaciones de principios constitucionales que se desprenden de una declaración definitiva de impuesto sobre la renta puedan ser ocultadas, es que procede el Presidente de la República a emitir los decretos de exoneración para restarle sendas cantidades de UT al salario de los venezolanos contribuyentes que pareciera que únicamente beneficiaría en mayor medida a la clase burguesa venezolana que ha sido constantemente criticada por el gobierno pero que cuenta con la capacidad económica para pagar impuesto sobre la renta según lo establecido en el artículo 316 de la Constitución y artículo 127 del RLISR.

7. El desconocimiento, omisión o desaplicación del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta de parte del SENIAT dentro del procedimiento de liquidación de las declaraciones de impuesto sobre la renta para las personas naturales, consistente en una exención de base de 50 salarios mínimos como condición para el pago de impuesto sobre la renta, que para el 31/12/2017 ascendió a la cantidad de Bs. 8.875.372,00 (Salario mínimo Bs. 177.507,44 * 50 = 8.875.372,22) y que es equivalente a la cantidad de 29.585 UT, siendo el único artículo dentro de la normativa legal venezolana que garantiza el principio constitucional de capacidad económica contenido en el artículo 316 de la CRBV, beneficio prexistente a cualquier decreto de exoneración y contenido en la normativa tributaria nacional; que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Orgánico Tributario, artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, numeral 11 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, numeral 11 del artículo 118 del Estatuto de Recursos Humanos del SENIAT y numeral 1° del artículo 8 del Instructivo Sobre las Normas de Ética de los Funcionarios del SENIAT; es de obligatorio cumplimiento e insustituible

por decreto de exoneración alguno, y menos si tales decretos se emiten para ocultar los efectos violatorios a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículo 316 y 317 de la CRBV, interfiriendo con el proceso de determinación que de forma natural debe aplicarse en la liquidación de impuesto sobre la renta de conformidad con lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería.

8. La emisión de decretos de exoneración que no cumplen con los requisito o condiciones esenciales para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la CRBV, artículos 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la LISR, ya que los mismos fueron utilizados como una herramienta que interfiriera con el proceso natural y matemático de liquidación que establece el artículo 77 y siguientes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, artículos 127 y 133 y siguientes de su Reglamento y artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público Sobre Sistema de Tesorería, modificando con la sustracción de una considerable cantidad de exoneración, el resultado real de la determinación del impuesto, que demostraría la violación de principios constitucionales. Caso por los cuales los decretos de exoneración fueron concebidos, no como un beneficio al Pueblo contribuyente, sino como una herramienta de encubrimiento a la violación de principios constitucionales, por cuanto de haberse mantenido el equilibrio que la UT otorgaba al sistema tributario venezolano, jamás se habrían emitidos decretos de exoneración y por supuesto el RECURSO UT y el presente documento de solicitud de adhesión no existirían, trayendo una grave consecuencia a todo contribuyente que se acoja al beneficio de los decretos de exoneración, que podría incurrirse en un presunto delito tributario inducido por el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículo 112 y 119 del Código Orgánico Tributario, debido a que esos decretos de exoneración no han contado con información y justificación legal, económica, financiera que oriente al contribuyente

sobre los motivos, razones y circunstancias de acogerse a los mismos y frente a la existencia de una exención de base consagrada en el artículo 127 del RLISR equivalente a 50 salarios mínimos, constituyéndose tales decretos (exoneración) en una publicidad engañosa de parte del Poder Ejecutivo tal como quedó plasmando en la participación de la Defensoría del Pueblo en el proceso judicial sobre la sentencia de las cuotas balón o créditos mexicanos indexados (Sala Constitucional TSJ Sentencia 85 del 24/01/2002, expediente 01-1274, la cual se incluye en el DVD que acompaña al presente documento identificado en archivo PDF "La protección del débil jurídico Cuotas Balón"), y como se evidencia de la total y absoluta falta de campaña divulgativa sobre la realidad y necesidad de la emisión de decretos de exoneración y los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia, frente a la existencia de un beneficio de exención equivalente a 50 salarios mínimos contenido en el artículo 127 del RLISR, que el SENIAT no aplica pero que no ha sido explicado de parte de ese ente tributario las razones de la desaplicación de dicho artículo, en grave omisión a lo establecido en el numeral 9 del artículo 131, numerales 1°, 2° 6° y 7°, del artículo 147 del Código Orgánico Tributario, así como tampoco existe una campaña divulgativa que oriente a los contribuyentes sobre la forma en que tales exoneraciones serán utilizadas concurrentemente con un beneficio de exención de base preestablecido en el artículo 127 del RLISR.

DEL RECURSO UT

El mencionado recurso en contra de las UT y por desviación de poder del Superintendente del SENIAT, fue interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14/03/2017, se dio cuenta en Sala el 16/03/2017, se le asignó el número de expediente 2017-0174 y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo.

Las medidas cautelares de amparo constitucional solicitadas son las que se indican a continuación:

"Por todas las razones expuestas, de conformidad con el artículo 27 del texto constitucional y artículo 5 segundo párrafo de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, solicito respetuosamente a la Sala acuerde el amparo bajo las siguientes medidas:

1) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.846 de la misma fecha, y se ordene al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, ajuste el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067, **A TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.

2) Se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa N° SNAT/INTI/0003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, y se fije provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391, **A LOS SOLOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO**, y se incluya en el Portal Fiscal del SENIAT la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos (50 SM), conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, a los efectos de la aplicabilidad de la Tarifa N° 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, mientras dure el juicio.

3) Que sea suspendida la presentación o transmisión de cualquier declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes, que hayan percibido un enriquecimiento global neto anual hasta por la cantidad de Un Mil (1.000) UT, o ingresos brutos hasta por la cantidad de Un Mil Quinientas (1.500) UT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente y el artículo 138 del Reglamento de la ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, determinadas éstas al valor que realmente corresponde a la UT, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario y que asciende a la cantidad de Un Millón Sesenta y Siete Mil Bolívares (Bs. 1.067.000,00), en el caso de los enriquecimientos netos, y de Un Millón Seiscientos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.600.500,00) en los casos de ingresos brutos, de acuerdo al valor de la UT indicada en este recurso, equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), con la finalidad de garantizar que no sea vea afectada la intangibilidad y progresividad de los beneficios laborales, de todo trabajador venezolano que perciba salario mínimo, y evitar que se sigan violando los principios de progresividad, capacidad económica, no confiscatoriedad consagrados en los artículo 89.1, 316 y 317 de la CRBV.

4) Ordenar a todo patrono o agente de retención públicos o privados que mantenga sistemas automatizados de determinación de porcentaje de retención, en base a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1.808 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en Materia de Retenciones, publicado en Gaceta Oficial N° 36.203 de fecha 12/05/1997 (Decreto 1.808), que incluyan en tales sistemas la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR 2003 y a los efectos de lo indicado en el artículo 2 del mencionado Decreto con respecto a las Mil (1.000) UT, que sea considerado el valor de la UT equivalente a Un Mil Sesenta y Siete Bolívares por UT (1.067,00 Bs./UT), hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia planteada. (las retenciones del ejercicio 2016 ya se cumplieron, lo que toca regular los efectos en curso son las retenciones de 2017, por lo que debemos indicar el valor real de la ut para este año).

5) Que a los efectos de la determinación del porcentaje de retención del impuesto sobre la renta (ARI ORIGINAL y sus Modificaciones) correspondiente al ejercicio en curso 2017, se efectúe con base en el valor de la unidad tributaria indicado en el punto 2).

6) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta, dada su inminente vencimiento el 31 de marzo de 2017.

7) Que se acuerde una prórroga para la presentación de la Variación del Porcentaje de Retención de Impuesto sobre la Renta Forma AR-I correspondiente al mes de marzo, que vence el día 15 de marzo de 2017."

También se juró la URGENCIA DEL CASO:

> **"Juro la URGENCIA DEL CASO, motivado a la proximidad para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016, que vence el viernes 31 de marzo de 2017, y las retenciones de impuesto a practicar del año 2017 que vence el 15 de marzo de 2017, siendo que el presente recurso de nulidad se interpone el 14 de marzo de 2017."**

En fechas 18 de abril, 21 de junio, 12 de julio y 16 de noviembre de 2017 solicité que se admitiera el recurso, pero específicamente el día 21 de junio 2017, se consignó escrito, *(el cual se incluye en el DVD anexo al presente dentro de la carpeta RECURSO UT, marcado como "RATIFICACIÓN DE ADMISIÓN del 21 junio 2017"),* en el que se indicó lo siguiente:

"En la solicitud del amparo constitucional se había jurado la URGENCIA DEL CASO, motivado a la proximidad (faltaban 17 días) para que venciera el plazo para la presentación de la Declaración Definitiva del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2016, que vencía el 31 de marzo de 2017, y la Primera Modificación del AR-I correspondiente al mes de marzo de 2017, que vencía el 15 de marzo de 2017, siendo que el presente recurso de nulidad se interpuso con tiempo suficiente para que esta Sala al menos lo admitiera y se pronunciara sobre el amparo constitucional, dada la urgencia de las medidas solicitadas en el amparo constitucional, debiendo proveer sobre su admisión dentro del lapso de tres (3) días de despacho, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual no hizo y no ha hecho.

Así mismo en el petitorio del recurso de nulidad se solicitó se tramitara y se acordara de manera urgente el amparo constitucional en la forma en que fue solicitada, dado que los actos administrativos impugnados afectaban y continúan afectando a todos los contribuyentes, personas naturales del impuesto sobre la renta, incluyendo a los Magistrados y demás funcionarios de este Alto Tribunal." (Subrayado del solicitante)

En fecha 06/07/2017 y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, remití correo a todos los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia como destinatarios de los correos electrónicos que se indican en el documento PDF denominado *"Correo a los magistrados del TSJ junio 2017", contenido en la carpeta RECURSO UT dentro del DVD que acompaña el presente escrito,* en cuyo contenido se hizo del conocimiento de éstos lo siguiente:

"Señores Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia

Quien suscribe LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO, titular de la cédula de identidad N° V6216462, por medio del presente correo hago del conocimiento que en fecha 14 de marzo de 2017 se interpuso ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL contra las Providencias Administrativas en las que el SENIAT publicó las Unidades Tributarias desde el año 2009 hasta el año 2017, Expediente N° 2017-174, Recurso que hasta la presente fecha no ha sido admitido y que su contenido es de suma importancia, incluso para los propios Magistrados del TSJ en su condición de contribuyentes del impuesto sobre la renta y de todo trabajador venezolano, incluyendo a los que devengan salario mínimo, que al no haber sido admitido el amparo y las medidas cautelares solicitadas, en estos momentos los trabajadores que percibieron salario mínimo en el año 2016 son acreedores de una multa por omitir presentar su declaración definitiva de rentas

y el resto de los contribuyentes hemos pagado impuesto en sumas superiores a las que constitucionalmente corresponden.

Para el momento en el que consigno el presente correo, y con el reciente incremento de salario mínimo a partir del 1° de julio 2017 de Bs. 97.531,00 el salario mínimo asciende a la cantidad de 878.612,00 anual, poniendo a los más humildes trabajadores venezolanos a pagar un impuesto de Bs. 53.925,92 ubicando el enriquecimiento anual de un salario mínimo en el nivel 4 de la Tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, afectándose una vez más los principios de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales consagrados en el numeral 1° del artículo 89 de la CRBV y violando los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad en materia tributaria, consagrados en los artículos 316 y 317 de la CRBV.

En fecha 21/06/2017 se diligenció ante la Sala Político Administrativa escrito en el que se solicitó el pronunciamiento sobre la admisibilidad del Recurso en cuestión, hasta la presente fecha no se ha obtenido respuesta alguna."

DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Mediante Sentencia N° 01334, la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 30/11/2017,*(Incluida en el DVD que forma parte del presente escrito dentro de la carpeta RECURSO UT en archivo PDF denominado "Admisión Recurso contra la UT 30 noviembre 2017")*, "ADMITE el recurso de nulidad" en contra de las UT ilegalmente reajustadas por el SENIAT, pero declara "IMPROCEDENTE la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por el accionante", las medidas de amparo solicitadas en ese recurso, tal como las indiqué en párrafos anteriores las puedo resumir de la siguiente forma, explicando, además, para cada una de esas medidas solicitadas, las razones que evitarían perjuicios a los contribuyentes y garantizarían la no vulneración de principios constitucionales:

1. En el primer punto de solicitud de amparo se incluye lo siguiente:

    a) Suspender los efectos de la Providencia del SENIAT en la que se publicó el valor de la UT en 300,00 Bolívares.

b) Ajustar provisionalmente el valor de la UT correspondiente al ejercicio 2016 en la cantidad de Bs. 1.067,00, valor que se corresponde con el procedimiento legalmente establecido.
c) Que se incluyera en el portal del SENIAT la exención de base de 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del Reglamento de la LISR.

2 En el segundo punto se solicitó: fijar provisionalmente el valor de la UT en la cantidad de Bs. 5.391,00 a los efectos relativos a las retenciones de impuesto sobre la renta del ejercicio que se encontraba en curso (2017), *(Esto garantizaría que no se emitirían nuevos decretos de exoneración y se evitaría que el SENIAT se apropiase indebidamente de un impuesto confiscatorio y evitar que por tercer año consecutivo se materializara un presunto delito contra el patrimonio público de exigir y cobrar indebidamente un impuesto de conformidad con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de no incitar a los contribuyentes a incurrir en un presunto ilícito de defraudación tributaria de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 119 del Código Orgánico Tributario al obligarlos a disfrutar de un ilegal beneficio de exoneración cuando la normativa legal consagraba una exención de base de 50 salarios mínimos como condición para el pago de impuesto sobre la renta (artículo 127 LISR) y que el SENIAT no cumple, para sustituirla por exoneraciones que no llenan los extremos legales para su procedencia cuya concepción atiende exclusivamente a encubrir la violación de principios constitucionales, tal como se explicó en párrafos previos.)*

3 En el tercer punto se solicitó la suspensión de la presentación o transmisión de declaración de impuesto sobre la renta para el año 2016 de todas las personas naturales residentes que no sobrepasaron la base informativa de 1.000 UT (art. 77 LISR) al valor de la UT de Bs 1.067,00. *(De esta forma se evitarían las sanciones por omisión que establece el numeral 1° del artículo 103 del COT y se garantizaba que no se violara el principio de capacidad económica consagrado en el artículo 316 de la Constitución al obligar al trabajador que percibió salario mínimo a declarar impuesto sobre la renta).*

4 La cuarta solicitud consistió en que se obligara a todo agente de retención público o privado a aplicar le exención de base de 50 salarios mínimos para la presentación de su AR-I de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de la LISR, *(con ésta medida se garantizaría que no se emitieran nuevos decretos de exoneración y se evitaba que el SENIAT se apropiara indebidamente de un ilegal anticipo de impuesto, y al ser la solicitud de aplicación del artículo 127 del R.LISR un asunto de mero derecho, al menos el TSJ debió pronunciarse con relación a dicha medida).*

5 En los puntos 6 y 7 se solicitó prórrogas para la presentación de la declaración definitiva de ISLR y para el ARI del mes de marzo 2017. *(Esta medida garantizaría diferir los plazos para la presentación de las declaraciones definitivas de impuesto sobre la renta dado el inminente vencimiento del mismo y otorgarle un tiempo prudencial a la SPA-TSJ, para evaluar la admisión y aplicación de las medidas cautelares de amparo constitucional que habrían garantizado la no violación de principios constitucionales).*

La declaratoria de improcedencia de esas medidas de parte de la Sala Político Administrativa del TSJ, marcará un hito en la historia del sistema judicial venezolano al haber permitido la materialización de un presunto delito contra el Patrimonio Público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción el cual traspasa las fronteras del Erario Público para introducirse en el bolsillo de los contribuyentes, afectando el patrimonio personal y familiar de millones de venezolanos, (donde se incluyen los propios magistrados del TSJ y por supuesto a todas las autoridades que componen el Consejo Moral Republicano tal como se indicó y demostró en las páginas 51, 52, 53 y 54 del RECURSO UT), permitiendo el TSJ que la Administración Tributaria proceda a materializar en cualquier momento la sanción por omisión de presentación de declaración de impuesto sobre la renta a todo trabajador que percibió salario mínimo en el año 2016 de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 103 del Código Orgánico Tributario y que siga emitiendo el Presidente de la República decretos de exoneración una vez que ha sustraído de manera

ilegal el impuesto de los contribuyentes vía retenciones o anticipos, además de una flagrante acción expoliadora para el año 2018 sobre el que se aplicará nuevamente retenciones de ISLR para luego emitir otro decreto de exoneración a finales del año 2018 una vez que se hayan apropiado ilegalmente de un impuesto anticipado, reincidiendo por tercer año consecutivo el Poder Ejecutivo en un delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción, además de no defender los magistrados del TSJ sus propios derechos y principios constitucionales en su condición de contribuyentes, ya que la vulneración de tales principios en cabeza de los magistrados quedó demostrado en las páginas 53, 54 y 55 del RECURSO UT.

Para la fecha en la que se admitió el RECURSO UT 30/11/2017, ya habían decaído las medidas solicitadas en el amparo constitucional, lo que podría calificarse en una presunta acción de complicidad entre el Poder Ejecutivo y Judicial ya que éste último a sabiendas que se violaron principios constitucionales, lo que era perfectamente comprobable con la simple revisión de cualquier declaración de ISLR presentada hasta el año 2016 por los Magistrados del TSJ y las retenciones contenidas en cada recibo de pago de su salario mensual correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y tal como se demostró en las páginas 51 a la 54 del RECURSO UT, no accionaron, al menos, en la defensa de sus propios derechos como contribuyentes del impuesto sobre la renta, ya que no existe normativa alguna en la legislación venezolana que inmunice a los Magistrados del TSJ contra la presión tributaria a la que nos encontramos sometidos todos los venezolanos contribuyentes.

Con la decisión tomada por el TSJ en cuanto a no admitir las medidas de amparo a favor de los contribuyentes venezolanos, se agrava la situación para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del año que finalizó el 31/12/2017, encontrándonos los contribuyentes sin ningún tipo de garantía constitucional para presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, debido a que la mayoría de las declaraciones que se transmitirán darán como resultado un impuesto violatorio a los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículo 316 y 317 de la CRBV, y para que no sea evidente tales violaciones

constitucionales, procede el Presidente de la República a emitir, por tercer año consecutivo, decreto de exoneración que para el ejercicio fiscal 2017 ascendió a la cantidad de 32.000 UT, que equivalen a Bs. 9.600.000,00 y publicado la Gaceta Oficial N° 41.293 de fecha 05/12/2017, instrumento de política fiscal que no autoriza ni la constitución ni las leyes a ser utilizado para encubrir violaciones de principios constitucionales tal como se desprende del contenido del artículo 317 de la CRBV, artículo 4 y 74 del Código Orgánico Tributario y artículo 195 de la LISR, además de representar las cantidades de UT otorgadas ilegalmente como exoneración, más de seis (6) veces el nivel máximo de la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la mencionada Ley sobre la que debemos pagar impuesto las personas naturales (6.000 UT y 34% de impuesto).

Cualquier contribuyente, incluyendo a todo trabajador que devenga salario mínimo, que disfrute indebidamente de un beneficio de exoneración, sabiendo de la existencia de un beneficio de exención equivalente a 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, pero que no se le exige al SENIAT su aplicabilidad, además de incurrir en un presunto delito de defraudación tributaria establecido en los artículos 112 y 119 del Código Orgánico Tributario, se pone en condición de complicidad al hacer uso de un ilegal instrumento de política fiscal (Exoneración), cuya existencia se sustenta, de parte del Ejecutivo Nacional, como medida desesperada para obligar a los contribuyentes a deslastrarse de un confiscatorio impuesto, consecuencia directa de la subvaloración de la UT, transformando esa herramienta de política fiscal (Exoneración) en un artilugio de encubrimiento a la violación de principios constitucionales que en vez de constituirse en verdadero beneficio para el Pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta, se ha convertido en una mampara que pretende ocultar la violación de tales principios, e imponiendo una exoneración en sustitución de una exención de base prexistente y establecida en el artículo 127 del R.LISR, tales acciones de parte del Ejecutivo Nacional, se constituyen en maniobras concertadas tendentes a organizar la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias, incurriendo el propio Poder Ejecutivo en cabeza del Superintendente del SENIAT y del Presidente de la República en un presunto

ilícito tributario de carácter penal establecido en el artículo 123 de Código Orgánico Tributario.

Teniendo adicionalmente como otra maniobra concertada a la negativa colectiva al cumplimiento de las obligaciones tributarias el abandono total del Poder Judicial al Pueblo venezolano contribuyente del impuesto sobre la renta al no haber admitido las medidas cautelares de amparo constitucional que se solicitaron en el RECURSO UT que permitieron la violación de principios constitucionales para el ejercicio fiscal 2016 y la posibilidad de que ocurra nuevamente lo mismo para la declaración de impuesto sobre la renta del año 2017, donde de manera irremediable se verifica el colapso del sistema tributario nacional y se configurará nuevamente un presunto delito contra el patrimonio público establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y teniendo que modificar permanentemente las cantidades de unidades tributarias que se encuentran en todas las leyes para ajustarlas a las deficiencias generadas por la subvaloración de la UT, tal como se advirtió al SENIAT y a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional en el escrito de solicitud de corrección de error material de la UT *(Se incluye en el DVD anexo al presente escrito en archivo PDF denominado "Solicitud de Corrección de error material UT)*, evidenciándose la falta de protección al débil jurídico entre los que se incluyen los propios magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, el Defensor del Pueblo y todo ciudadano que haya obtenido remuneraciones superiores a Bs. 300.000,00 en el año 2017 (artículo 77 LISR y artículo 138 de su Reglamento).

Es por todo lo anteriormente expuesto que acudo a la Defensoría del Pueblo para que con un ejemplo de independencia, autonomía, libertad de conciencia y sin estar sujeto a mandato imperativo ni a instrucciones provenientes de ninguna autoridad y como deber de ajustar sus actuaciones a la Constitución y las leyes, tal como lo establecen los artículos 5 y 18 de la LODP, interceda para que se garantice el respeto del derecho y principios constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y los beneficiarios del bono de alimentación, ante la desviación de poder de parte del Presidente de la República y el Superintendente del SENIAT, que se demostró en el RECURSO UT, interviniendo en el proceso judicial al cual solicito su adhesión con el

mismo empuje, celeridad, proactividad y honorabilidad con la que actuó la Defensoría Pública en la defensa y protección de los derechos de todos los ciudadanos débiles jurídicos oprimidos por el sistema financiero venezolano que marcó una huella en nuestra reciente historia de administración de justicia como lo fue la famosa *sentencia sobre acción de amparo en contra de los créditos mexicanos indexados o cuotas balón* que garantizó el principio constitucional de derecho a una vivienda digna consagrado en el artículo 82 de la CRBV y contenida en la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ N° 85 del 24/01/2002, expediente N° 01-1274, en la que la Defensoría del pueblo como parte de su participación en el proceso judicial, entre otras cosas expuso lo siguiente:

> *"...existen diferentes mecanismos de protección para los ciudadanos de la República ante las actuaciones abusivas de los prestadores de servicios públicos, que en el presente caso serían el INDECU y SUDEBAN, de acuerdo con las atribuciones que poseen estos órganos y que cuando no cumplen con sus obligaciones, atribuciones y funciones asignadas, se tiene que acudir a las otras vías que otorga el Estado, como lo es la vía jurisdiccional, para resolver los conflictos planteados, conocer y decidir sobre las irregularidades e imponer a los órganos competentes el cumplimiento de sus funciones y atribuciones para solventar las fallas existentes. Todo esto lleva a reafirmar la importancia de que las personas cuenten con una información clara y precisa de los productos a ser ofrecidos por el prestador del servicio público, que en el presente caso son las instituciones financieras".*
>
> *Consideran así, que la prestación del servicio bancario de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas, es un servicio público, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, y por los tanto, los entes económicos debían suministrar una información adecuada y no engañosa, conforme a dicha norma constitucional. Así, alegan que los entes económicos "no suministraron toda la información adecuada y necesaria a los deudores hipotecarios respecto al modo, forma y condiciones de ser otorgados y ejecutados los créditos hipotecarios indexados, ni se les informó sobre los riesgos que correrían bajo ese sistema en una economía inflacionaria como la venezolana. En estas condiciones se perdió un trato equitativo y digno entre el deudor y el ente financiero que otorgó el crédito, ya que el solicitante del préstamo no tenía pleno conocimiento de los riesgos que estaba asumiendo, siendo sorprendido en su buena fe, lo cual permite la intervención del Estado para modificar las cláusulas contractuales y proteger al débil jurídico de la relación, limitando el principio de autonomía de la voluntad".* (Subrayado del solicitante).

Tal como lo expresó la Defensoría pública en su intervención en el caso de la sentencia en cuestión *"no suministraron toda la información adecuada y necesaria a los deudores hipotecarios respecto al modo, forma y condiciones de ser otorgados y ejecutados los créditos hipotecarios indexados, ni se les informó sobre los riesgos que correrían bajo ese sistema en una economía inflacionaria como la venezolana"* , dicha argumentación es un reflejo fiel que se repite en la actualidad en la que el SENIAT no suministró toda la información necesaria a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y a los beneficiarios del bono de alimentación sobre las consecuencias de la ilegal metodología de reajuste de la UT, los efectos de la subvaloración de la UT, la emisión de decretos de exoneración y la imposibilidad de parte de los contribuyentes de acogerse a la exención de base de 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del RLISR, información que era de obligatoria divulgación de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 131 y numerales 1°, 2° 6° y 7°, del artículo 147 del Código Orgánico Tributario, perdiéndose de esa forma un trato equitativo y digno entre los contribuyentes y la Administración Tributaria ya que el contribuyente no tenía pleno conocimiento de los perjuicios que estaba asumiendo, siendo sorprendido en su buena fe y vulnerando sus principios constitucionales, lo cual permite la intervención del Estado para garantizar la no violación de tales principios y proteger al débil jurídico de la relación.

Hoy se encuentra la Defensoría del Pueblo en la misma condición que se encontraban los entes públicos encargados de ejercer el control de las instituciones financieras, como lo fue el caso del INDECU Y SUDEBAN, que sobre la base de sus atribuciones, no pusieron coto al desequilibrio y desigualdad que causaron los créditos indexados y por lo tanto no cumplieron con sus obligaciones de velar, respetar y hacer cumplir la Constitución, tal como se reproduce:

> "Alegan que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad (consagrado en el artículo 20 de la Constitución) se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vivienda, y que éste se ve vulnerado cuando *"el INDECU y SUDEBAN sobre la base de sus atribuciones no ponen coto al desequilibrio y desigualdad que se causen con este tipo de créditos indexados, no están cumplimiento con su obligación de velar, respetar y hacer cumplir la Constitución""*

Hoy le toca asumir a la Defensoría del Pueblo el rol de ente constitucionalmente autorizado para poner coto al desequilibrio y desigualdad que se han causado al Pueblo contribuyente y al sistema tributario venezolano como consecuencia de la subvaloración de la UT, estando abierta la puerta para lograrlo de forma directa al adherirse al RECURSO UT e imponer la posición constitucional e independiente de la Defensoría del Pueblo en contra de las arbitrariedades del Poder Ejecutivo que afecta directamente al propio Defensor del Pueblo en su condición de contribuyente, ya que hasta los mementos no existe funcionario alguno adscrito a un ente u organismo nacional integrante de cualquier ramo de los Poderes públicos del Estado que pueda poner coto a tales prácticas abusivas y contrarias al espíritu, propósito y razón que el legislador le atribuyó a la UT como un factor de determinación objetiva desde su creación y que afecta la reserva legal delegada a la Administración Tributaria supervisada y controlada por el poder legislativo tal como lo consagra el numeral 1°, parágrafo segundo del artículo 3 del COT.

De las prerrogativas supraconstitucionales con las que cuenta el Superintendente del SENIAT y de la evidente inmunidad ante la falta de control de los Poderes Públicos

El ciudadano Superintendente del SENIAT cuenta con unas prerrogativas supra constitucionales, las cuales se evidencian no sólo del tiempo de permanencia que tiene ejerciendo el cargo como responsable de la Administración Tributaria Nacional (febrero del 2008), según Gaceta Oficial N° 38.863 del 01/02/2008, es decir 10 años en el ejercicio del cargo, desde el año 2009 comenzó un ilegal procedimiento de reajuste de la UT con el objeto de sustraer más impuesto sobre la renta a todos los contribuyentes, acción que encuadra en un presunto delito contra el patrimonio público de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley Contra la Corrupción y todo con la anuencia de la Asamblea Nacional que desde el año 2009 hasta el año 2015, que emitió opinión favorable a la ilegalidad del procedimiento de ajuste de la UT y en contra de lo establecido en el numeral 2° del artículo 25 y artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Al cambiar la Asamblea Nacional y tener mayoría opositora, exigió que el ajuste de la UT se realice de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, tal como se desprende del Oficio N° 53 de fecha 03/02/2016 de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico *(se incluye en el DVD que forma parte del presente escrito en documento PDF identificado como: " Denegatoria de la AN a la UT 2016")*, en la que se lee textualmente: *"EXHORTAR al SENIAT a realizar el ajuste del valor de la Unidad Tributaria aplicando el cálculo aritmético y aplicar la fórmula cumpliendo así lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Tributario y remitir a esta Comisión una nueva solicitud con el cálculo correspondiente.",* instrucción a la que el Superintendente del SENIAT hizo caso omiso y procedió a la publicación de una UT ilegalmente reajustada y nuevamente subvalorada en perjuicio de todo el Pueblo venezolano, aun sabiendo el Superintendente del SENIAT que la única atribución o función de la Administración Tributaria que se encuentra condicionada y supervisada por el Poder Legislativo es precisamente la de reajustar la UT, tal como lo establece en Parágrafo 3°del artículo 3 y numeral 15 del artículo 131 del COT, lo cual garantizaba el principio de reserva legal que establece el artículo 317 de la CRBV, numeral 1° y parágrafos segundo y tercero del artículo 3 del COT.

La Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional frente a la acción arbitraria y contraria a la ley del Superintendente del SENIAT, incoaron, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad con suspensión de efectos y medidas cautelares innominadas contra la Providencia N° SNAT/2016/011 de fecha 11/02/2016, en la que se publicó la UT con un valor de Bs. 177,00, en fecha 26/07/2016, el TSJ declaró desistido el recurso de acuerdo a sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ N° 00848 del 04/08/2016 *(Se incluye en el DVD anexo al presente documento identificada como "Sentencia desestimiento recurso de la AN contra la UT")*, perdiéndose una oportunidad de haber corregido el crónico ilegal procedimiento de subvaloración de la UT y bien pudo haberse evitado el colapso del sistema tributario nacional.

El presente servidor, en mi condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, en fecha 16/05/2016 hice del conocimiento del Superintendente del SENIAT, por medio de escrito de Solicitud de Corrección de Error Material, sobre el ilegal procedimiento de reajuste de la UT y las consecuencias en

cuanto a la desestabilización del sistema tributario nacional y la violación de principios constitucionales *(Se incluye en formato PDF en DVD que acompaña el presente escrito identificado como: "Solicitud de corrección de error material de la UT")*, a lo cual también hizo caso omiso, pero lamentablemente la oportunidad de enmendar las graves consecuencias derivadas de la subvaloración de la UT se desvanecieron y el rumbo de la UT perdió su camino de legalidad y siguió transitando la senda de la ilegalidad, sustituyendo, el Poder Ejecutivo el rol de la Asamblea Nacional en cuanto a la emisión de la opinión para la aprobación de la UT a través del numeral 12 del artículo 2 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 del 13/01/2017, en el que facultó a la *"Administración Tributaria para reajustar la Unidad Tributaria (UT), con base a los análisis técnicos que correspondan, prescindiendo de cualquier trámite que involucre a otros Poderes Públicos, cuando éstos se encuentren inhabilitados legal o jurídicamente para hacerlo"*, facultad otorgada desde el Poder Ejecutivo para el propio Poder Ejecutivo en franca violación al principio de reserva legal que la Constitución le atribuye exclusivamente al Poder Legislativo (artículo 317), quien la delegó vía excepcional en la Administración Tributaria de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Constitución y artículo 3 numeral 1 y parágrafo 2° del COT y completamente supervisada por el Poder Legislativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 numeral 15 ejusdem.

Otra posible evidencia de las prerrogativas supraconstitucionales con las que cuenta el Superintendente del SENIAT, se observa en la negativa de amparar, de parte de la SPA-TSJ, los derechos y principios constitucionales vulnerados a todo el pueblo contribuyente por dicho funcionario público, aun y cuando los magistrados del TSJ desatendieron sus propios derechos como contribuyentes, tal como se ejemplificó en el RCURSO UT, agregando al repertorio de prerrogativas supraconstitucionales la decisión del Presidente de la República de emitir decretos de exoneración, no para amparar al pueblo con tales medidas engañosas como se indicó en párrafos anteriores sino para disimular temporalmente la violación de principios constitucionales ocasionados por la desviación de poder del Superintendente del SENIAT que se demostró en el RECURSO UT relativa al ilegal procedimiento de reajustar la UT, y el Presidente de la República en vez de demostrar un franco y claro ejercicio de acción de

gobierno y exigirle a su subordinado el cumplimiento de la Constitución y las leyes de conformidad con lo establecido en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 236 de la CRBV, se subyugó a los designios del Superintendente del SENIAT, encubriendo la violación de principios constitucionales producto de su desviación de poder con la emisión de decretos de exoneración.

No conteste con todos los elementos indicados en el RECURSO UT y el presente material dirigido al Defensor del Pueblo y como una nueva hazaña de inconstitucionalidad, procedió el Superintendente del SENIAT durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2017 a modificar la tarifa N° 1 contenida en el artículo 50 de la LISR, haciendo que todos los contribuyentes personas naturales pagasen un inconstitucional impuesto proporcional del 34% con un sustraendo de 875 UT que además de perjudicar al Tesoro Nacional violó el principio de reserva legal establecido en el artículo 317 de la CRBV y artículo 3, numeral 1° y parágrafo Segundo y artículo 4 del COT, lo cual fue objeto de denuncia de parte de éste servidor ante la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Auditoria Interna, Ministerio Público y Comisión Permanente de Finanzas y desarrollo Económico de la Asamblea Nacional *(Se incluyen tales denuncias en formato PDF contenidas en una carpeta denominada DENUNCIAS TARIFA ISLR)*.

Una muestra más de falta de sindéresis de parte del Superintendente del SENIAT, se evidencia del procedimiento de destitución por falta de probidad al cual fui sometido como funcionario adscrito al SENIAT por ejercer un derecho constitucional de defender y garantizar mis derechos y principios constitucionales y el de todo el Pueblo venezolano contribuyente del ISLR, contra la arbitrariedad y desviación de poder de dicho funcionario *(Se incluye en el DVD anexo al presente documento carpeta denominada "DESTITUCIÓN POR FALTA DE PROBIDAD")*, que en vez de rectificar en su ilegal proceder como se lo exigí en el escrito de *"solicitud de corrección de error material de la UT"(ver DVD)*, y haber tomado conciencia sobre las nefastas consecuencias que le causó al sistema tributario nacional y que se demuestran en el RECURSO UT, continuó con su ilegal proceder, teniendo como consecuencia el colapso del sistema tributario venezolano y la violación de principios constitucionales, tal como se le advirtió

en el contenido del escrito de solicitud de corrección de error material de la UT.

En espera, y con fe en Dios, en que la presente solicitud será considerada para la defensa de un Pueblo contribuyente del impuesto sobre la renta que se encuentra en la peor situación de debilidad jurídica de nuestra historia republicana y que la actuación del Defensor del Pueblo ayude a la administración de justicia, honrando la independencia, autonomía y libertad de conciencia que establecen los artículos 5 y 18 de la LODP, que coadyuve a retomar la senda de la legalidad de la UT y evitar violaciones al texto constitucional, e interceda para que se garantice el respeto del derecho y principios constitucionales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y beneficiarios del bono de alimentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la CRBV.

Sin más a que hacer referencia, quedo de ustedes:

LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO
C.I. V6216462

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Dirección de Secretaría
Área de Correspondencia
9:50 18 ENE. 2018
RECIBIDO
POR: Yeedith Soto

Contactos:
Teléfono: 0416-6272303
Correo: leninchinchilla@gmail.com

Para garantizar que el RECUROS UT, el escrito de solicitud de corrección de error material de la UT y cualquier otra información que se menciona en el presente escrito o información adicional que pueda ser necesaria, llegue al poder y/o archivos digitales de la Defensoría del Pueblo, además del DVD que acompaña el presente documento, solicito que formalicen un mensaje al destinatario leninchinchilla@gmail.com., de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, para hacer llegar toda la información necesaria por esa vía, debido a que por el alto costo de los insumos necesarios para anexarlos documentalmente al presente escrito, afectan seriamente mi presupuesto familiar.

DVD ANEXO

Información contenida en el DVD:

DENUNCIAS TARIFA ISLR	18/01/2018 7:56	Carpeta de archivos	
DESTITUCIÓN POR FALTA DE PROBIDAD	18/01/2018 8:04	Carpeta de archivos	
RECURSO UT	18/01/2018 9:32	Carpeta de archivos	
CALCULO ISLR DEFENSORÍA	18/01/2018 5:59	Hoja de cálculo d...	381 KB
Denegatoria de la AN a la UT 2016	06/12/2017 9:21	Archivo PDF	3.279 KB
ISLR EN VENEZUELA Y LA UT	27/07/2017 1:30	Archivo MP4	398.197 KB
La protección del débil cuotas balon	18/01/2018 7:28	Archivo PDF	885 KB
Sentencia desestimiento recurso de la AN contra la UT	17/01/2018 10:04	Archivo PDF	200 KB
Solicitud de Correccion de error material UT	18/09/2017 5:30	Archivo PDF	1.357 KB

DENUNCIAS TARIFA ISLR

Asamblea Nacional Anexa A 7 de 7 Denuncia ASAMBLEA	Contraloria General de la República Acuse de Recibo de la CGR Anexa A 7 de 7 Denuncia CONTRALORIA digitalizado Oficio Contraloria del 23 septiembre 2017
Ministerio Público Anexa A 7 de 7 CALCULO ISLR FISCALIA Denuncia diferencia de impuesto FISCALIA	Sector de Tributos Internos Guarenas Guatire SENIAT 1era Ratificación de solicitud SECTOR 2da Ratificación de solicitud SECTOR Anexa A 7 de 7 Solicitud al SENIAT Sector Guarenas sobre error de aplicación de tarifa 1 solicitud del 2 de mayo de 2017-SECTOR
Superintendencia Nacional de Auditoría Interna Anexa A 7 de 7 Denuncia SUNAI	

Descargo contra la imputación de cargos LENIN CHINCHILLA
Destitución SENIAT
Formulacion de cargos y auto 24 abril 17
Iniciación del procedimiento de destitución SENIAT
QUERELLA contencioso funcionarial TRIBUNAL

Admisión Recurso contra la UT 30 noviembre 2017
Correo a los magistrados del TSJ junio 2017
Notificación de la Sentencia de Admisión
RATIFICACIÓN DE ADMISIÓN del 21 junio 2017
RECURSO TSJ contra la UT